

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
42/2011.**

**SERVIDORA PÚBLICA: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a siete de julio de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2011**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** El nueve de agosto de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 del catorce de julio de dos mil once, recibido el veintiuno de julio mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al entonces Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina (entre otros) a la servidora pública \*\*\*\*\*, de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo que motivó que se iniciara, de oficio, el nueve de agosto de dos mil once el cuaderno de investigación **C.I. 42/2011** (fojas 7 y 8 del expediente principal).

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2011**, en contra de **\*\*\*\*\***, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el mismo proveído se ordenó requerir a la servidora pública señalada, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de mayo dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe de defensas a **\*\*\*\*\*** y por ofrecidas y admitidas dada su propia y

especial naturaleza las pruebas que ofreció (foja 365 del expediente principal); mediante proveído de tres de junio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado ACUERDO PLENARIO NÚMERO 9/2005. Asimismo, el cinco de junio de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, por cuya razón propuso sancionarla con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a \*\*\*\*\* es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003,

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,*

*siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*  
(...)

Luego, la obligación de cumplir las leyes y la normativa que determina el manejo de recursos económicos públicos deriva del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe en lo conducente:

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

(...)

La disposición prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley de Responsabilidades, contiene dos obligaciones específicas para los servidores públicos, que consisten en:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En la redacción utilizada por el legislador, entre ambas hipótesis, destaca el uso de la conjunción copulativa “y” que es definida en el Diccionario de la Lengua Española como “*unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo*”; en ese tenor, dicha conjunción denota que la obligación mencionada en segundo término se encuentra unida a la primera y, por tanto, también lo que hace a su incumplimiento.

No obstante, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción, no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse independientemente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que a cualquiera de ellos, en algún momento, puede asignarse el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

En ese sentido, el desacato a cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción que se comenta puede configurar una infracción administrativa, ya que la primera se aplica únicamente a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas, directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, de ahí que condicionar la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos al incumplimiento de la primera hipótesis limitaría el alcance de la obligación que se tiene para los servidores públicos de la Federación de ejercer los recursos públicos que se les asignen con apego en la normativa que sea aplicable.

En el caso en estudio, debe atenderse a la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

esto es, el incumplimiento de cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la norma que regulaba la obligación relativa a la comprobación de viáticos en la época en que tuvo lugar la comisión encomendada a \*\*\*\*\*.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por regla general, la ley aplicable es aquélla que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor.

Como ha quedado precisado en el antecedente del caso, la comisión que le fue encomendada tuvo lugar en la siguiente fecha:

Comisión	Fecha de la comisión
*****	Del 21 al 26 de mayo de 2011
*****	Del 29 de mayo al 4 de junio de 2011

Así, por la fecha en que se desarrolló la comisión, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, el cual estuvo vigente hasta el treinta de junio de dos mil doce. Sin embargo, como dicho instrumento normativo fue abrogado por el diverso Acuerdo General de Administración I/2012 que entró en vigor el primero de julio del año en cita, según su artículo transitorio segundo<sup>1</sup>, resulta necesario

---

<sup>1</sup> “**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce. **SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 23/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24/99, del primero

realizar un análisis sobre las obligaciones en materia de comprobación de viáticos previstas en ambos ordenamientos, con la finalidad de constatar si las obligaciones relacionadas con la comprobación de viáticos siguen vigentes y, en su caso, evitar la aplicación retroactiva del Acuerdo I/2012 mencionado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el término abrogar significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de un ordenamiento jurídico.

En el caso, la abrogación del Acuerdo General de Administración XII/2003 fue expresa, debido a que el artículo transitorio segundo del diverso Acuerdo I/2012, así lo declara.

Pese a que el Acuerdo General de Administración XII/2003 fue abrogado expresamente en el artículo transitorio segundo del Acuerdo I/2012, lo cierto es que el diverso artículo cuarto transitorio de este último establece una excepción a la abrogación a que se refiere el transitorio segundo, en el tenor siguiente:

**“CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

*En tanto estos lineamientos sean emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga el presente Acuerdo, la normatividad vigente.*

---

*de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal; ...”*

*Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo en las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y de ser el caso propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes”.*

Previamente a desentrañar el contenido y alcance del dispositivo acabado de transcribir, cabe enfatizar que los artículos transitorios forman parte del nuevo Acuerdo, de ahí que su observancia sea obligatoria, pues en los mismos se establecen, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite la etapa de transición entre la vigencia de un acuerdo y el que lo abroga.

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio constriñe a que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2012, se expidan los lineamientos que al efecto se prevén en ese ordenamiento.

La literalidad del segundo párrafo de esa norma en tránsito, permite advertir que la voluntad del órgano creador del Acuerdo I/2012, fue que hasta que entraran en vigor los lineamientos citados continuarían aplicándose todas aquellas reglas de la normativa vigente que no se opusieran a las establecidas en el nuevo ordenamiento.

Por lo anterior, a continuación se realiza un análisis comparativo de las diversas disposiciones que regulan la comprobación de viáticos en los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y I/2012, como se ilustra en la siguiente tabla:

COMPROBACION DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p><b>“DÉCIMO SEXTO.- Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen a cerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de la elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.</b></p> <p><b>La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.</b></p>	<p><b>“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.</b></p> <p><b>Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.</b></p> <p><b>En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.</b></p> <p><b>El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.</b></p> <p><b>En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos”.</b></p>

DEVOLUCION DE RECURSOS NO UTILIZADOS	
COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>En sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.</p>	<p><b>“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.</b></p> <p><b>La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo”.</b></p>

La confronta entre el Acuerdo General de Administración XII/2003 y lo dispuesto en el diverso I/2012, permite señalar que en ambos se establece la obligación de los servidores públicos a quienes se le otorgan viáticos con motivo de una

comisión, de comprobar el ejercicio de los recursos otorgados por ese concepto.

Así mismo, de la comparación entre lo dispuesto por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de primero de febrero de dos mil ocho y el Acuerdo General de Administración I/2012, se colige que antes de la entrada en vigor de este último, ya existía la obligación de devolver los recursos no utilizados por el comisionado, la cual subsiste en este último Acuerdo.

Luego, en cuanto al término para realizar la comprobación de viáticos, en el Acuerdo XII/2003, se establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la comisión, esto es, el servidor contaba con quince días para comprobar los gastos de la comisión y devolver el monto no utilizado.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración I/2012, establece en su artículo 130 la existencia de un término para cumplir con esa obligación, pero no precisa cuántos días, sino que remite a los lineamientos correspondientes, de los cuales no se tiene conocimiento que hayan sido expedidos a la fecha.

Conforme a las razones que se han expuesto con anterioridad, resulta válido concluir que los citados Acuerdos, de manera alguna, se oponen entre sí, ya que en ambos se prevé que las acciones de comprobación y de devolución deben realizarse dentro de un plazo, sólo que en el anterior

ordenamiento sí se precisa que éste es de quince días y en el ahora vigente hace una remisión a los lineamientos correspondientes que no han sido emitidos, de ahí que en este aspecto, el último ordenamiento se complementa con el anterior y, en esa medida, en términos de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración I/2012, resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General de Administración XII/2003, relativas a la obligación de comprobar el ejercicio de viáticos y devolver el monto de los recursos no utilizados en un plazo de quince días. Dicho en otras palabras, esas disposiciones, por excepción expresa del artículo cuarto transitorio en comento, no han dejado de tener vigencia, por lo que su incumplimiento puede ser reprochado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Determinada que ha sido la norma que regula el ejercicio y comprobación de los viáticos otorgados a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 señala que es obligación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos efectuados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluya la comisión.

Lo anterior, al concatenarse con lo establecido en el punto segundo, fracciones XI y XII del Acuerdo General de

Administración XII/2003<sup>2</sup>, permite inferir que la comprobación de los viáticos implica no sólo la presentación de un informe de los recursos ejercidos en una comisión y de los documentos que acrediten los gastos efectuados, sino también la devolución del remanente, esto es, del dinero no erogado en dicha comisión.

En otras palabras, debido a que los viáticos son recursos públicos del Alto Tribunal entregados a un servidor público para cubrir los costes de alimentación, transportación local y cualquier gasto similar o conexo con éstos, derivados de una comisión, surgen para el comisionado dos obligaciones relativas al manejo de esos recursos. La primera, comprobar los gastos erogados y la segunda, regresar el remanente cuando exista, en el entendido de que ambas acciones deben llevarse a cabo en los términos del segundo párrafo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Comité de Gobierno y Administración, en sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, especificó que la comprobación del uso de los

---

<sup>2</sup> SEGUNDO. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:(...) XI. Comprobante: Documento que acredita los gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir los requisitos fiscales señalados en la legislación respectiva. Los comprobantes no aceptados se devolverán al comisionado y en caso de no ser sustituidos, se aplicarán los gastos como no comprobados y se sumarán al sueldo del comisionado integrando su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta. XII. Informe de Viáticos: Documento que deberá suscribir la persona comisionada al término del viaje, en el que informará a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acerca de los gastos realizados y la calidad de los servicios recibidos.

viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.

En consecuencia, se reitera, atendiendo al fin que tiene el Acuerdo General de Administración XII/2003 y, en específico, el punto décimo sexto, debe entenderse que la devolución del remanente es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de los recursos públicos que se otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, por ello, se sigue el criterio de que la devolución debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles señalados para la comprobación; por ende, el desacato a la obligación de comprobar viáticos en los términos indicados en el acuerdo general referido, conlleva el incumplimiento de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, ya que el presente asunto atañe a dos comisiones, las posibles infracciones relacionadas con su comprobación deben estudiarse por separado:

**A) COMISIÓN \*\*\*\*\*.**

De las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\* , que obran a fojas (12 y 13 del expediente principal), respectivamente, se advierte que \*\*\*\*\* fue comisionada a Guanajuato, Guanajuato, del veintiuno al veintiséis de mayo de dos mil once, para atender la “Feria itinerante del libro

jurídico en Guanajuato” y para desarrollar tal encomienda, se le otorgaron viáticos por un monto de \$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a \*\*\*\*\* para ejecutar la comisión referida, se acredita con la copia certificada del comprobante de traspasos de nómina de veintitrés de mayo de dos mil once que remitió la Dirección General de la Tesorería mediante oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4834/11/2012, el cual corrobora que en esa fecha se abonaron \$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria de la referida servidora pública, cantidad que según lo informó la titular de esa dirección general, corresponde a la comisión \*\*\*\*\* (fojas 329 y 331 del expediente principal).

El diez de junio de dos mil once, \*\*\*\*\* presentó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la comprobación de los viáticos otorgados en la comisión \*\*\*\*\* , con un monto devengado de \$7,003.75 (siete mil tres pesos 75/100 moneda nacional) y un saldo a favor del Alto Tribunal de \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional), como se advierte de la relación de gastos devengados (foja 13 del expediente principal).

En ese orden de ideas, de la copia certificada de la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 y del oficio DGPC-08-2011-3135 del Director General de

Presupuesto y Contabilidad que obran a foja (4 y 11 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* presentó la comprobación de viáticos de la comisión \*\*\*\*\*, pero no reintegró el remanente por \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional) de dicha comisión, por lo cual se solicitó el descuento vía nómina.

En el diverso OM/DGT/SGST/DPA/SV/4512/11/2011 la Directora General de la Tesorería informó que en los registros de ingreso de la cuenta del Alto Tribunal del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil once no se encontró antecedente alguno del depósito por reintegro de viáticos de la comisión \*\*\*\*\* (foja 299 del expediente principal).

Mediante oficio DGRH/DRL/863/2011 el entonces Director General del Recursos Humanos remitió el diverso DGRH-DN-11-809-2011 mediante el cual la Directora de Nómina informó que el descuento vía nómina de los remanentes de los viáticos de la comisión \*\*\*\*\* por \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional), se realizó a \*\*\*\*\* en la nómina extraordinaria de asignaciones adicionales del período “abril/julio 2011” en el concepto de ajuste al sueldo, así como también envió copia certificada de dicha nómina (fojas 109 a 111 del expediente principal).

Los oficios OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4667/11/2012, OM/DGT/SGST/DPA/SV/4512/11/2011, DGPC-08-2011-3135, y DGRHIA/DRL/164/2012, así como las copias certificadas del nombramiento, de la solicitud de viáticos y de la relación de

gastos devengados de la comisión \*\*\*\*\*, de la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 y de las nóminas indicadas, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia certificada del comprobante de traspasos de nómina realizado a la cuenta de la servidora pública, al vincularse con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4834/11/2012 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido, merece eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 210-A del citado código adjetivo, ya se trata de la impresión generada y resguardada en un sistema que forma parte de un programa computarizado de la institución bancaria desde que el Alto Tribunal realizó las transferencias de mérito, siendo que esa información puede ser consultada ulteriormente sin modificación alguna, por lo que su contenido es digno de fiabilidad y consecuentemente, adquiere valor convictivo y que demuestra que a \*\*\*\*\* se le depositó la cantidad de \$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos para llevar a cabo la comisión \*\*\*\*\*.

**B) COMISIÓN \*\*\*\*\*.**

De las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\*, que obran a fojas (23 y 25 del expediente principal), respectivamente, se advierte que \*\*\*\*\* fue comisionada a la ciudad de Querétaro, Querétaro, del veintinueve de mayo al cuatro de junio de dos mil once, para la “presentación de la réplica del Pleno en el Tribunal Superior de Justicia de Querétaro” y para desarrollar tal encomienda, se le otorgaron por concepto de viáticos, la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a \*\*\*\*\* para ejecutar la comisión referida, se acredita con la copia certificada del comprobante de traspasos de nómina de veintisiete de mayo de dos mil once que remitió la Dirección General de la Tesorería mediante oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4667/11/2012, el cual corrobora que en esa fecha se abonaron \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria de la referida servidora pública, cantidad que según lo informó la titular de esa Dirección General, corresponde a la comisión \*\*\*\*\* (fojas 307 y 312 de autos).

El diecisiete de junio de dos mil once, \*\*\*\*\* presentó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la comprobación de los viáticos otorgados en la comisión \*\*\*\*\*, con un monto devengado de \$10,469.04 (diez mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 04/100 moneda

nacional) y un saldo a favor del Alto Tribunal de \$5,630.96 (cinco mil seiscientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), como se advierte de la relación de gastos devengados (foja 25 del expediente principal).

En ese orden de ideas, de la copia certificada de la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 y del oficio DGPC-08-2011-3135 del Director General de Presupuesto y Contabilidad que obran a foja (4 y 11 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* presentó la comprobación de viáticos de la comisión **DGCVS-74-2011**, pero no reintegró el remanente por \$5,630.96 (cinco mil seiscientos treinta pesos 96/100 moneda nacional) de dicha comisión por lo cual se solicitó el descuento vía nómina.

En el diverso OM/DGT/SGST/DPA/SV/4512/11/2011, la Directora General de la Tesorería informó que en los registros de ingreso de la cuenta del Alto Tribunal del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil once no se encontró antecedente alguno del depósito por reintegro de viáticos de la comisión \*\*\*\*\* (foja 299 del expediente principal).

Mediante oficio DGRHIA/DRL/164/2012 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que el descuento vía nómina del remanente de los viáticos de la comisión \*\*\*\*\* por \$5,630.96 (cinco mil seiscientos treinta pesos 96/100 moneda nacional) se realizó a \*\*\*\*\* de la segunda quincena de agosto a la segunda quincena de diciembre de dos mil once, así como en la nómina extraordinaria de asignaciones adicionales del período

abril a julio de ese año, en el concepto de ajuste al sueldo, y a dicho oficio anexó las nóminas correspondientes (fojas 316 a 327 del expediente principal).

Los oficios OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4667/11/2012, OM/DGT/SGST/DPA/SV/4512/11/2011, DGPC-08-2011-3135, y DGRHIA/DRL/164/2012, así como las copias certificadas del nombramiento, de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión \*\*\*\*\*, de la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 y de las nóminas indicadas, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia certificada del comprobante de traspasos de nómina realizado a la cuenta de la servidora pública, al vincularse con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4667/11/2012 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido, merece eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 210-A del citado código adjetivo, ya se trata de la impresión generada y resguardada en un sistema que forma parte de un programa computarizado de la institución bancaria desde que el Alto Tribunal realizó las transferencias de mérito, siendo que

esa información puede ser consultada ulteriormente sin modificación alguna, por lo que su contenido es digno de fiabilidad y consecuentemente, adquiere valor convictivo y que demuestra que a \*\*\*\*\* se le depositó la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos para llevar a cabo la comisión \*\*\*\*\*.

Ahora bien, de acuerdo con lo acabado de exponer, se concluye:

A) COMISIÓN \*\*\*\*\*.

Como ya se mencionó en los antecedentes, de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\*, que obran a fojas (12 y 13 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* fue comisionada a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, del veintiuno al veintiséis de mayo de dos mil once, por lo que se arriba a la convicción de que estaba obligada a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del veintisiete de mayo al dieciséis de junio de dos mil once, descontando los días veintiocho, veintinueve de mayo, así como cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil once, por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingo, respectivamente.

De la relación de gastos devengados en dicha comisión, se advierte que ésta fue presentada oportunamente el diez de junio de dos mil once, unos días antes de que concluyera el plazo que tenía para comprobar en tiempo, pero en dicha relación se señala como remanente de los viáticos la cantidad de \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional), los cuales no devolvió, y por ello el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó mediante oficio DGPC-07-2011-2782 al entonces homólogo de Recursos Humanos descontara a \*\*\*\*\* dicha cantidad por conceptos de viáticos otorgados en la comisión \*\*\*\*\* al no realizar su comprobación con base en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, lo que también hizo de conocimiento a la Contraloría de este Alto Tribunal mediante la copia de conocimiento de dicho oficio (foja 4 del expediente principal).

Además, está demostrado que \*\*\*\*\* no depositó la cantidad mencionada en el párrafo anterior a la cuenta del Alto Tribunal, pues así lo informó la Directora General de la Tesorería mediante el diverso OM/DGT/SGSTV/SV/4512/11/2011 (foja 299 del expediente principal)

Por lo tanto, la comprobación de viáticos por parte de \*\*\*\*\* de la comisión \*\*\*\*\*, se realizó de manera oportuna, pero no devolvió el remanente de dicha comisión por lo que de acuerdo con el oficio DGRH-DN-11-809-2011(foja 110 del expediente principal), en la nómina extraordinario de asignaciones adicionales del periodo abril a julio de dos mil

once, se le descontó la cantidad de \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional), de ahí que se puede afirmar que dicha servidora pública incumplió el punto Décimo Sexto del Acuerdo General del Administración XII/2003, ya que no devolvió los remanentes de la comisión en comento.

**B) COMISIÓN \*\*\*\*\*.**

Como ya se mencionó en los antecedentes, de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\* , que obran a fojas (23 y 25 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* fue comisionada a la ciudad de Querétaro, Querétaro, del veintinueve de mayo al cuatro de junio de dos mil once, por lo que se arriba a la convicción de que estaba obligada a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del seis al veinticuatro de junio de dos mil once, descontando los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil once, por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingo, respectivamente.

De la relación de gastos devengados en dicha comisión, se advierte que ésta fue presentada oportunamente el diecisiete de junio de dos mil once, unos días antes de que concluyera el plazo que tenía para comprobar en tiempo, pero en dicha relación se señala como remanente de los viáticos la cantidad de \$5,630.96 (cinco mil seiscientos treinta pesos

96/100 moneda nacional), los cuales no devolvió, y por ello el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó mediante oficio DGPC-07-2011-2782 al entonces homólogo de Recursos Humanos descontara a \*\*\*\*\* dicha cantidad por conceptos de viáticos otorgados en la comisión \*\*\*\*\* al no realizar su comprobación con base en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, lo que también hizo de conocimiento a la Contraloría de este Alto Tribunal mediante la copia de conocimiento de dicho oficio (foja 4 del expediente principal).

Además, está demostrado que \*\*\*\*\* no depositó la cantidad mencionada en el párrafo anterior a la cuenta del Alto Tribunal, pues así lo informó la Directora General de la Tesorería mediante el diverso OM/DGT/SGSTV/SV/4512/11/2011 (foja 299 del expediente principal).

Por lo tanto, la comprobación de viáticos por parte de \*\*\*\*\* de la comisión \*\*\*\*\*, se realizó de manera oportuna, pero no devolvió el remante de dicha comisión por lo que de acuerdo con el oficio DGRHIA/DRL/164/2012 (foja 316 del expediente principal), de la segunda quincena de agosto a la segunda quincena de diciembre de dos mil once, así como, en la nómina extraordinaria de asignaciones adicionales del periodo de abril a julio de ese año se le descontó la cantidad de \$5,630.96 (cinco mil seis cientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), de ahí que se puede afirmar que dicha servidora pública incumplió el punto Décimo Sexto del

Acuerdo General del Administración XII/2003, ya que no devolvió los remanentes de la comisión en comento.

Así mismo, al no cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, mismo que continúa vigente conforme a lo expuesto anteriormente, respecto de no devolver los remanentes de los viáticos otorgados para desempeñar las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es dable concluir que \*\*\*\*\* se apartó, probablemente, de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello se ubica, en número de dos, en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el informe de defensas que presentó \*\*\*\*\* el dos de mayo de dos mil catorce destaca que es cierto que en ejercicio de sus atribuciones como \*\*\*\*\* adscrita a la entonces Dirección General de Difusión, ahora Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, llevó a cabo las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obstante aclara que el uso de los recursos económicos que le fueron otorgados, se llevó a cabo de forma “esporádica”, conforme a las necesidades de los eventos.

Lo anterior debe valorarse como una confesión expresa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 93, 95, 96 199 y

200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y esta confesión es preponderante pues corrobora que a \*\*\*\*\* se le otorgaron recursos económicos por concepto de viáticos y que erogó los mismos.

Luego, resulta infundado lo alegado por \*\*\*\*\* , quien afirma que las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se relacionan con las actividades llevadas a cabo en el desempeño del cargo que le fue conferido y por ser dos, considera que fueron esporádicas, en virtud de que en el presente asunto no se cuestionó el número de comisiones que le fueron encomendadas a dicha servidora pública, como tampoco se controvertió si éstas se relacionaban las actividades que desempeña; contrario a ello la falta que se le atribuyó fue haber omitido comprobar los viáticos que le fueron otorgados para el desempeño de aquellas encomiendas.

Además, resulta irrelevante si los viáticos se le otorgaron y gastaron de manera esporádica o no, pues la conducta que se le imputa a \*\*\*\*\* es el haber omitido devolver en el plazo de quince días previsto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, los remanentes en las comisiones señaladas.

Por otra parte, \*\*\*\*\* cuestiona que las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se hubiesen estudiado por separado en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de lo cual argumenta que ambas se relacionan con las actividades llevadas a cabo en el desempeño de su encargo, por lo que afirma no existen

elementos que pudieran diferenciarlas, ni en su desarrollo, ni en la mecánica en que se utilizaron los recursos otorgados e insiste, se hizo en forma “esporádica”.

Tales argumentos resultan inoperantes para desvirtuar la falta que se le atribuye, ya que el estudio separado de las citadas comisiones, en nada incide respecto a la existencia de las dos infracciones por las que se inició el presente procedimiento disciplinario, pues aún cuando se hubieran analizado conjuntamente, el sentido del acuerdo inicial en nada variaría. Esto es, la manera o técnica bajo la cual se estudiaron los hechos relacionados con la comprobación de las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resulta intrascendente para desvirtuar la falta que se le atribuye de incumplir con su obligación de comprobar los viáticos otorgados para tales encomiendas, ya que al estudiar los autos, en nada repercutió para que determinara iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, pues aun cuando hubiese adoptado diverso criterio, lo que en realidad fue determinante para incoar este procedimiento disciplinario, fueron las pruebas que obran en autos, las que acreditan que si bien dicha servidora pública presentó en tiempo las comprobaciones de viáticos, omitió devolver los remanentes, por tanto, las argumentaciones expuestas de ninguna manera conducirían a desvirtuar las infracciones atribuidas a dicha servidora pública.

En otro orden de ideas, \*\*\*\*\* señala que en el propio acuerdo de inicio de procedimiento, se reconoció que presentó las relaciones de gastos devengados de las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante la Dirección General de

Presupuesto y Contabilidad en tiempo y forma, por lo que al haber sido descontados los remanentes de su nómina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sufrió daño o detrimento de su patrimonio y tampoco desvió de fondos económicos públicos.

Con relación al anterior alegato, cabe precisar que el hecho de que se le hubiese descontado vía nómina, el monto total de los viáticos otorgados en las comisiones que nos ocupan, no es obstáculo para afirmar que dicha servidora pública incumplió con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, pues como ya se argumentó la infracción que se le atribuye se constriñe a que, con independencia de que haya presentado en tiempo las relaciones de los gastos devengados, omitió devolver los remanentes de los viáticos no utilizados en las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por los montos de \$6,596.25 (seis mil quinientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional) y \$5,630.96 (cinco mil seis cientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), por concepto de remanentes, respectivamente.

En otro orden de ideas, \*\*\*\*\* alega que la norma que regulaba la comprobación de viáticos en la época en que se realizaron las comisiones de mérito, fue abrogada en dos mil doce, aunado a que los lineamientos que deben regular la mecánica de comprobación de gastos a la fecha no han sido emitidos.

Con relación a la aplicación de la ley, \*\*\*\*\*, argumenta que no puede aplicarse al caso una norma

derivada de una ley abrogada, en observancia del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando se causa perjuicio a alguna persona, como en el caso que nos ocupa.

Así mismo, \*\*\*\*\* continúa rebatiendo, que si el objeto de este procedimiento de responsabilidad es sancionar una conducta derivada de una norma abrogada que era aplicable en la época de las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en derecho es reprochable; que si bien el acuerdo 1/2012 ordenó que dentro de los noventa días a su entrada en vigor se expedirían los lineamientos a la fecha no se ha hecho, no obstante tampoco puede ni debe ser aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003.

Así mismo, señala que las leyes se dictan para actos futuros y por ello, se pueden aplicar respecto de hechos anteriores, siempre que favorezca a las personas.

Respecto de los argumentos planteados por \*\*\*\*\* en cuanto a la inaplicabilidad del Acuerdo General de Administración XII/2003, es relevante señalar que dicho problema jurídico ya se abordó desde el acuerdo de inicio de procedimiento, lo que se reiteró en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que es indudable que sí resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003 y, por ende, aun cuando no se hayan emitido los lineamientos respectivos, sigue rigiendo ese acuerdo y, por tanto, sí es reprochable como falta administrativa la indebida

comprobación de viáticos, de ahí lo infundado de estos alegatos.

De igual manera, \*\*\*\*\* refiere que en la rendición de cuentas nunca ha incurrido en falsedad, ni ha realizado actos que pudieran ser considerados como infracciones graves. En ese sentido, manifiesta que de manera voluntaria dio cabal cumplimiento con su obligación de presentar sus informes de gastos respecto de cada una de las comisiones encomendadas, es decir, sin requerimiento alguno, en la forma y términos autorizados, aunado a que cubrió el saldo respectivo mediante nómina.

En relación a estas manifestaciones, debe señalarse que la obligación de comprobar los viáticos en las comisiones que le sean encomendadas a los servidores públicos del Alto Tribunal, no deriva de requerimientos, sino del marco legal aplicable a todos aquéllos a quienes les asignen comisiones con motivo de su encargo, lo cual debe realizarse con oportunidad, transparencia y honradez, de ahí que el hecho de que haya presentado, de forma voluntaria, las comprobaciones de los viáticos de las comisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en nada cambia la situación de que omitió devolver los correspondientes remanentes.

Por lo tanto, debido a que las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* no desvirtúan la infracción administrativa que está acreditada en autos, ni justifican su responsabilidad de dejar de cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto el punto Décimo Sexto del

Acuerdo General de Administración XII/2003, específicamente por no devolver los remanentes de las comisiones referidas.

**CUARTO. Sanción.** A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a \*\*\*\*\*, por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de las comisiones oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

**I. Gravedad de la infracción.** En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por \*\*\*\*\* no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que no realizó la devolución de los remanentes de viáticos, pero los montos se le descontaron vía nómina, los recursos económicos otorgados para las multicitadas comisiones; y, no

se advierte que la servidora pública hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

**III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que la servidora pública \*\*\*\*\*, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen tenía el encargo de \*\*\*\*\* (foja 372 del expediente principal), con antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que data del uno de julio de dos mil seis, por lo que tiene de más de ocho años de ser servidora pública.

**IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que regulan el ejercicio de recursos públicos como son los viáticos, encaminadas a observar de los principios constitucionales que rigen su administración, de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, deber que como se demostró no fue acatado, ya que \*\*\*\*\* omitió devolver los remanentes de viáticos que es lo que se le reprocha en este procedimiento.

**V. Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\* se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por \*\*\*\*\* durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se le debe imponer a la infractora la sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 42/2011 instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg\*

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***